

rfeg

rfeg

rfeg

rfeg

real federación española de gimnasia



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



Consejo
Superior
de

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA

rfeg

rfeg

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- REGULACION NORMATIVA

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica de la gimnasia, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia, relativos a los Órganos Disciplinarios, por los preceptos contenidos en el presente Reglamento y por cualesquiera otras disposiciones estatales o federativas que le sean de aplicación.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia, se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre las federaciones de ámbito autonómico y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus directivos, gimnastas, técnicos, jueces y, en general todas aquellas personas que, teniendo licencia homologada por la Real Federación Española de Gimnasia, o entidades integradas o afiliadas, desarrollen su actividad en competiciones o actividades oficiales calificadas de ámbito estatal o de carácter internacional.

En el caso de que en el transcurso de actividades o competiciones no oficiales se produzcan, de forma notoria y pública, irregularidades tipificadas como muy graves o graves por este Reglamento que resulten imputables a personas sometidas a la Disciplina Deportiva Federativa, el Comité de Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia de parte, conocerá y resolverá las mismas con igual trato que para las actividades y competiciones oficiales.

Artículo 3.- ÁMBITO MATERIAL

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia se extiende a las infracciones a las reglas de competición, tales como las acciones u omisiones que, durante la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, así como a las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 4.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

El régimen disciplinario deportivo, aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso correspondan.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Disciplina Deportiva tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

CAPITULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 5.- PRINCIPIOS INFORMADORES

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Artículo 6.- FINALIDAD DE LA SANCION

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la protección del interés general del deporte de la gimnasia.

Artículo 7.- NECESIDAD DE EXPEDIENTE PREVIO

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia otorgada al interesado y a través de resolución fundamentada, preservándose el ulterior derecho a recurso.

Artículo 8.- TIPIFICACION

No podrán imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en las normas contenidas en los Estatutos, el presente Reglamento o cualquier otra norma dictada por la Real Federación Española de Gimnasia con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 9.- INTERESADOS

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse directamente afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 10.- SIMULTANEIDAD DE SANCIONES E INFRACCIONES

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPITULO III.- LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA.

Artículo 11.-ORGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Gimnasia corresponde exclusivamente a los siguientes órganos:

- a) A los jueces-árbitros, Jurado Superior y Comité de Competición durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de competición y el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.

Artículo 12.- EL COMITE DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El Comité de Disciplina Deportiva estará integrado por un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres, entre los cuales deberá haber, al menos, dos licenciados en Derecho. Su fórmula de elección, duración del cargo, causas de incompatibilidad e inelegibilidad están previstas en los Estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia. El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva será elegido por y entre los miembros de dicho Comité, redactando los mismos en su primera sesión su régimen interno de funcionamiento.

Conocerá en segunda instancia del procedimiento de urgencia, por las infracciones a las reglas que perturben el normal desarrollo de la competición, y en primera instancia de las infracciones a las normas de competición y a las normas generales deportivas.

Artículo 13.- COMITÉ DE COMPETICION.

El Comité de Competición ejerce la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a lo previsto en el presente artículo.

El Comité de Competición tiene atribuida la potestad disciplinaria, mediante la utilización del procedimiento de urgencia, para conocer y resolver en primera instancia exclusivamente lo relativo a las infracciones de las reglas de competición cometidas con ocasión de la celebración de las competiciones o actividades oficiales de la Real Federación Española de Gimnasia. En el uso de dicha potestad podrá adoptar las medidas cautelares de orden disciplinario que sean necesarias para el correcto desarrollo de la competición.

Para cada una de las competiciones o actividades oficiales de la Real Federación Española de Gimnasia, el Comité de Competición estará compuesto por: el responsable técnico designado por la Real Federación Española de Gimnasia, por el responsable del jurado designado por la Real Federación Española de Gimnasia, y por un licenciad@ en derecho designado Comité de Disciplina Deportiva.

Al Comité de Competición le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

En el caso de comisión de infracciones a las normas generales deportivas, el Comité de Competición se limitará a redactar un acta de incidencias en la que recogerá, en su caso, los incidentes que se produzcan y medidas adoptadas, personas que intervienen, testimonios recabados y personas que los hacen, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés para la resolución por parte del Comité de Disciplina Deportiva. Esta acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por el Comité de Competición, bien de oficio, bien a solicitud de los otros órganos disciplinarios.

CAPITULO IV - LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 14.- AUTORIA

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 15.- EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado o disolución de la Entidad.
- e) Por la pérdida de la condición de federado. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier especialidad gimnástica y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 16.- EXIMENTES

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 17.- ATENUANTES

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- b) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- c) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- d) La de arrepentimiento espontáneo.
- e) Cuando un gimnasta incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

Artículo 18.- AGRAVANTES

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad. o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, durante la temporada deportiva en vigor o en las últimas dos temporadas.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones de los órganos competentes salvo que este desacato ya fuere sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia de cualquier clase.
- e) Ostentar cargo en la estructura federativa o ser directivo federativo de la propia Real Federación Española de Gimnasia o de cualquiera de las integradas en la misma.
- f) Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.

6

Artículo 19.- INFRACCIÓN CONSUMADA Y TENTATIVA

Es sancionable tanto la infracción consumada como la tentativa. Existe tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 20.- RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES

Las Entidades afiliadas o integradas en la Real Federación Española de Gimnasia serán siempre responsables del abono de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus gimnastas, técnicos, directivos y personas vinculadas directa o indirectamente a las mismas, aún a título honorífico, así como de los incidentes ocasionados en sus instalaciones o en las actividades o competiciones por ellos organizadas.

Artículo 21.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

- a) Las infracciones y las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves.
- b) En el caso de las infracciones comenzará a computarse el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

- c) En el caso de las sanciones comenzará a computarse el plazo de prescripción desde el día siguiente aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.
- d) En lo relativo al resultado de una competición, la prescripción se producirá al término del día siguiente a la misma, transcurrido el cual, quedando el resultado aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.
- e) La prescripción de las infracciones y sanciones en materia de dopaje prescribirán a los ocho años.



Artículo 22.- LAS INFRACCIONES

Las infracciones pueden ser a las reglas de competición y a las normas generales deportivas.

CAPITULO V- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICION

Artículo 23.- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

SECCION PRIMERA Infracciones Cometidas por Gimnastas, Técnicos, Delegados y Directivos.

Artículo 24.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La agresión física a cualquier persona.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del campeonato o actividad deportiva o impidan su celebración.
- c) La no participación en cualesquiera de las ceremonias protocolarias establecidas en las normativas técnicas y códigos de puntuación de cada especialidad.
- d) El incumplimiento de la normativa de competición, general y específica, aprobada a tal fin por la Real Federación Española de Gimnasia.
- e) El incumplimiento de las normas generales emanadas de los códigos de puntuación específicos de cada especialidad gimnástica.
- f) No asistir debidamente vestido con el uniforme y ropa de competición oficial de la Real Federación Española de Gimnasia a todas las pruebas o competiciones oficiales internacionales.

- g) Lucir en el uniforme y ropa de competición oficial de la Real Federación Española de Gimnasia publicidad no autorizada por la Real Federación Española de Gimnasia en pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.
- h) No comportarse debidamente en los lugares de desarrollo de pruebas o competiciones oficiales. Comportarse debidamente debe interpretarse como las más elementales normas de educación, respeto, cortesía, decoro, así como respeto por las normas propias de los lugares indicados.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) El incumplimiento del protocolo covid suscrito por la RFEG.
- k) El incumplimiento del protocolo de prevención de abusos suscrito por la RFEG.

Artículo 25.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La agresión física sin causar lesión.
- b) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- c) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de los jueces-árbitros.
- e) La protesta grave o reiterada de las decisiones emanadas de los jueces-árbitros.

Artículo 26.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Refutación pública de las decisiones de los jueces-árbitros.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de los jueces o desobedecer sus órdenes.
- c) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración.
- d) Emplear en el transcurso de la competición, medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad de otro deportista.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- h) La incorrección en el atuendo personal.

- i) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.
- j) El incumplimiento del delegado federativo de sus funciones como tal.

SECCION SEGUNDA Infracciones cometidas por los Jueces

Artículo 27.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La agresión física a cualquier persona.
- b) Las actuaciones parciales a favor de uno de los gimnastas o equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada de documentos referidos a la actividad o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, así como la información maliciosa o falsa sobre la misma.
- d) No asistir debidamente vestido con el uniforme oficial de la Real Federación Española de Gimnasia a todas las pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacionales.
- e) Lucir en el uniforme oficial de la Real Federación Española de Gimnasia publicidad no autorizada por la Real Federación Española de Gimnasia en pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.
- f) No comportarse debidamente en los lugares de desarrollo de pruebas o competiciones oficiales. Comportarse debidamente debe interpretarse como las más elementales normas de educación, respeto, cortesía, decoro, así como respeto por las normas propias de los lugares indicados.
- g) El incumplimiento del protocolo covid suscrito por la RFEG.
- h) No adoptar medidas inmediatas en caso de observar un incumplimiento de protocolo covid suscrito por la RFEG.
- i) El incumplimiento del protocolo de prevención de abusos suscrito por la RFEG.

Artículo 28.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia no debidamente justificada a una actividad o competición.
- c) La suspensión de una actividad o competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.

- d) La no emisión de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el órgano competente, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un campeonato, o hacerlo de forma errónea.
- e) La agresión física sin causar lesión.
- f) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- g) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- h) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores.
- i) El comportamiento incorrecto que pueda provocar incidentes de público.

Artículo 29.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) No personarse con la antelación debida antes de la actividad o competición, con el uniforme señalado por la reglamentación técnica correspondiente.
- b) La pasividad en la corrección o aviso ante actitudes antideportivas de los participantes.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas durante la competición o desobedecer sus órdenes.
- d) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- h) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

SECCION TERCERA Infracciones cometidas por las entidades afiliadas o integradas en la Real Federación Española de Gimnasia

Artículo 30.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La falsedad en la documentación que motive la inscripción de equipo o expedición o habilitación de licencia sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.

- b) La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando requiera la colaboración de la Federación Autonómica, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- c) No respetar las normas emanadas del Consejo Superior de Deportes, en materia de dopaje o prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.
- d) No respetar las normas de la Real Federación Española de Gimnasia con respecto a las actividades y competiciones de ámbito internacionales.
- e) El incumplimiento del protocolo covid suscrito por la RFEG.
- f) No adoptar medidas inmediatas en caso de observar un incumplimiento de protocolo covid suscrito por la RFEG.
- g) El incumplimiento del protocolo de prevención de abusos suscrito por la RFEG.

Artículo 31.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La presentación indebidamente justificada de un número menor de gimnastas al que le corresponde al equipo en cualquier actividad o competición.
- b) No respetar las normas de la Real Federación Española de Gimnasia con respecto a las actividades y competiciones de ámbito estatal.
- c) Cualquiera de las señaladas en el artículo anterior cuando por su escasa trascendencia no sea merecedor de la calificación de muy grave.

Artículo 32.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas.
- b) Las conductas contrarias a las reglas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.

CAPITULO VI.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 33.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el apartado anterior que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Gimnasia o cualquier otra disposición federativa.

Artículo 34.- INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

Se consideran infracciones comunes muy graves a las normas deportivas generales:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. El impago de las sanciones pecuniarias, una vez transcurrido el plazo señalado para su abono, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos u personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de gimnastas cuando se dirijan a otros gimnastas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y gimnastas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A esto efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con gimnastas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones oficiales o entrenamientos de los equipos nacionales.
- k) La participación en cualquier forma en competiciones o actividades no oficiales que, organizadas sin autorización de la Real Federación Española de Gimnasia, por cualquier persona o ente, afiliado o no a la Real Federación Española de Gimnasia, que suplanten notoriamente por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la Real Federación Española de Gimnasia.
- l) La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, de la Junta de Garantías Electorales o de cualquier autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones.
- m) La falta de colaboración con el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia, cuando éste solicite cooperación para la

obtención de información previa a la incoación del expediente, o una vez iniciada su tramitación.

- n) La desobediencia de las normas de la Real Federación Española de Gimnasia con respecto a las actividades nacionales e internacionales aprobadas por órganos competentes.
- o) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Real Federación Española de Gimnasia, que tengan especial trascendencia, o de los que se derive un grave perjuicio.
- p) Efectuar declaraciones a los medios de comunicación en sentido negativo a los objetivos planificados por la Real Federación Española de Gimnasia.
- q) La no asistencia sin causa justificada a entrevistas para los medios de comunicación a petición de la Real Federación Española de Gimnasia.
- r) No cuidar la imagen de manera correcta. No comportarse debidamente en los transportes públicos, hoteles, restaurantes. Comportarse debidamente debe interpretarse como las mas elementales normas de educación, respeto cortesía, decoro, así como de respeto por las normas propias de los lugares indicados.
- s) No comunicar, en caso de lesión, de inmediato a la Real Federación Española de Gimnasia, sobre la misma y si se da el caso, no enviar el parte médico.
- t) Oponerse al reconocimiento por parte del cuadro médico de la Real Federación Española de Gimnasia
- u) La utilización de anagramas, emblemas, marcas, sellos, etc., pertenecientes a la Real Federación Española de Gimnasia, para fines lucrativos o comerciales, sin la expresa licencia de los correspondientes órganos de la Real Federación Española de Gimnasia.

Artículo 35.- INFRACCIONES COMUNES ESPECÍFICAS MUY GRAVES

Se consideran infracciones específicas de carácter muy grave del Presidente y de los demás miembros directivos de la Real Federación Española de Gimnasia y de las entidades integradas en la misma:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Gimnasia, o aquellos que, aún no estándolo, revisten gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas de Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación

específica de Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Real Federación Española de Gimnasia, sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes. Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regula dichos supuestos.
- e) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a la organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- f) La revelación de asuntos considerados secretos en temas que se conozcan por razón del cargo desempeñado causando perjuicio grave a la Real Federación Española de Gimnasia.
- g) El incumplimiento reiterado, negligente o grave de las funciones inherentes a su cargo.

Artículo 36.- INFRACCIONES ESPECÍFICAS DE DOPAJE MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves por dopaje las así previstas por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de la Salud en el Deporte y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva.

Artículo 37.- INFRACCIONES COMUNES GRAVES

Se consideran infracciones graves a las normas deportivas generales:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos. Entre tales órganos se consideran comprendidos los jueces, técnicos, directivos, el Comité de Competición, el Comité de Disciplina Deportiva y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previsto en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisado en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de nuestro deporte.
- g) Se consideran infracciones graves por dopaje las así calificadas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de la Salud en el Deporte y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva.

Artículo 38.- INFRACCIONES COMUNES LEVES

Se consideran infracciones leves a las normas deportivas:

- a) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los Estatutos o Reglamentos Disciplinario de la Real Federación Española de Gimnasia.
- b) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- c) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos o la actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes, cuando no sean constitutivos de falta grave. Entre tales órganos se consideran comprendidos los jueces, técnicos, directivos, el Comité de Competición, el Comité de Disciplina Deportiva y demás autoridades deportivas.
- d) La ligera incorrección con otras personas o público.
- e) El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

15

Artículo 39.- CAPITULO VII.- SANCIONES

GRADUACION E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Real Federación Española de Gimnasia, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 40.- REGISTRO DE SANCIONES

La Secretaria del Comité de Disciplina Deportiva llevará un registro de las sanciones impuestas, con la finalidad de apreciar, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad y el cómputo de los términos y plazos de prescripción de infracciones o sanciones.

Artículo 41.- TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las infracciones en él previstas, son las siguientes:

- a) A los Gimnastas, Técnicos, Directivos y miembros del equipo de jueces-árbitros.
 1. Inhabilitación temporal.

2. Amonestación pública.
3. Apercibimiento.
4. Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje, así como gastos derivados por desplazamientos, alojamiento y manutención.
5. Pérdida de los derechos y gastos derivados de los desplazamientos, alojamientos y manutenciones en el ejercicio de su función como directivo.
6. Destitución del cargo como Directivo.
7. Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
8. Privación o suspensión temporal de la licencia federativa.
9. Separación definitiva o temporal del equipo o selección nacional.
10. Inhabilitación para la participación en determinadas competiciones o actividades.
11. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva
12. Prohibición de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades.
13. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
14. Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción
15. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

b) A las Entidades integradas o afiliadas a la Federación:

1. Multa.
2. Cancelación de la inscripción en la Federación.
3. Privación temporal o definitiva de los derechos como entidad federada.
4. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o de la Real Federación Española de Gimnasia
5. Prohibición de participación en determinadas competiciones o actividades.
6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
7. Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción
8. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

Artículo 42.- CÓMPUTO DE LAS SANCIONES

Cuando la sanción sea por periodo de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebren actividades oficiales, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 43.- AMBITO DE LA INHABILITACION

Las sanciones de inhabilitación incapacitan para cualquier actividad de carácter deportivo relacionada con la gimnasia.

Artículo 44.- SANCION ECONÓMICA

- a) Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Real Federación Española de Gimnasia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución. En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los órganos federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, incluyendo la incoación de expediente disciplinario por infracción muy grave.
- b) Sólo se podrán imponer sanciones personales con carácter de multa cuando el sancionado perciba retribución de cualquier clase o procedencia por el ejercicio de su labor en esta modalidad deportiva,
- c) Las sanciones impuestas a los Jueces por infracciones muy graves o graves devendrán automáticamente la pérdida de los derechos económicos por su actuación.
- d) Las sanciones impuestas a los Directivos por infracciones muy graves o graves devendrán automáticamente la pérdida de los derechos económicos por su actuación.
- e) Las sanciones principales podrán llevar aparejada la accesoria de multa, atendiendo en la determinación de su importe la capacidad económica del sancionado.

Artículo 45.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en este Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.005,00 euros ni superiores a 30.050,61 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación y licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- g) Separación del equipo o selección nacional con carácter temporal por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- h) Pérdida de la beca federativa o/y de las retribuciones económicas o/y ayudas en especie cualesquiera el tipo que sean con carácter temporal por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 46.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS

Por la comisión de las infracciones muy graves de los directivos podrán imponerse las siguientes sanciones, conforme los criterios establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 26 de noviembre sobre Disciplina Deportiva:

- a) Multas, no inferiores a 3.005,00 euros ni superiores a 30.050,61 euros.
- b) Amonestación pública
- c) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- d) Destitución del cargo.
- e) Pérdida de los derechos y gastos derivados de los desplazamientos, alojamientos y manutenciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47.-SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LAS ENTIDADES INTEGRADAS O AFILIADAS A LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA.

Por la comisión de la infracción muy grave de las Entidades integradas o afiliadas a la Real Federación Española de Gimnasia podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de esta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad. Estas sanciones no podrán ser inferiores a 300,51 euros ni superiores a 30.050,61 euros y deberán ser proporcionales al daño causado y al Presupuesto de la entidad.

- a) Multas, no inferiores a 300,51 euros ni superiores a 30.050,61 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción
- d) Pérdida definitiva de los derechos que como entidad le correspondan.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación y licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- f) Pérdida de las subvenciones económicas o/y ayudas en especie, cualesquiera el tipo que sean, con carácter temporal por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 48.- SANCIONES A GIMNASTAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE DOPAJE

Las sanciones en materia de dopaje serán las previstas por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de la Salud en el Deporte y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva, y sus normas de desarrollo.

Artículo 49.- SANCIONES A ENTIDADES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE DOPAJE

Las sanciones serán las previstas por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de la Salud en el Deporte y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva, y sus normas de desarrollo.

Artículo 50.- SANCIONES A DIRECTIVOS, TÉCNICOS, OTROS AUXILIARES TÉCNICOS, MÉDICOS, OTRO PERSONAL MÉDICO, JUECES Y OTRO PERSONAL AUXILIAR POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE DOPAJE

Las sanciones serán las establecidas por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de la Salud en el Deporte y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva, y sus normas de desarrollo.

Artículo 51.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 601,01 euros a 3.005,00 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Privación de los derechos de afiliado, de un mes a dos años.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más actividades o campeonatos en una misma temporada.

Artículo 52.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 601,01 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres actividades o campeonatos.

Artículo 53.- SANCIONES EDUCATIVAS A MENORES. -

En el caso de que los autores, o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las reglas de juego, el Comité podrá acordar de oficio o a instancia de parte la sustitución de las sanciones establecidas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes:

- a) Colaboración en la organización de pruebas o competiciones, realizando trabajos administrativos, auxiliares, o de estancia y colaboración en el evento deportivo.

- b) Asistencia a controles o competiciones con un miembro del comité de jueces, acompañándolo y auxiliándolo en sus funciones. Mínimo de una prueba y máximo de cuatro.
- c) Asistencia a los jueces en los trabajos previos al inicio de una competición, con un máximo de cuatro asistencias.
- d) Asistencia a cursos de formación de técnicos deportivos, ó cursos de jueces, pudiendo consistir esta medida en la asistencia a sesiones aisladas del curso, a materias específicas, o jornadas según considere el Comité, y atendiendo a la gravedad de los hechos.
- e) Colaboración con el Comité de competición.
- f) Elaboración de trabajos, presentaciones, collages, etc., relativos a la infracción cometida, que puedan ser utilizados en talleres, cursos, etc., en la finalidad de difusión y educación en los valores de la gimnasia.
- g) Elaboración de trabajos, presentaciones, jornadas, etc. en difusión de los medios de prevención y lucha contra el dopaje.
- h) Colaboración con el Comité de Disciplina.
- i) Colaboración en los trabajos de arreglos de desperfectos que se hayan podido ocasionar.
- j) Colaboración con el Club o entidad en la que se hayan producido las infracciones.

El Comité podrá acordar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores, siempre y cuando estos tuvieren licencia, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte a sus hijos.

A los menores de catorce años se les impondrán, siempre que sea posible, estas medidas sustitutorias, y atendiendo a las circunstancias que concurran, la participación en las mismas de los progenitores.

Entre los catorce y los dieciséis, el Comité elegirá de entre las anteriores, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la medida sustitutoria de las sanciones generales.

Entre los dieciséis y los dieciocho, el Comité valorará la oportunidad o no de la aplicación de las medidas sustitutorias.

Artículo 54.- LA ALTERACION DE RESULTADOS

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPITULO VIII.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 55.- APLICACIÓN

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición.

Artículo 56.- INICIACIÓN

Se iniciará de oficio sobre las incidencias producidas en la competición que se reflejen en las actas de la misma o por denuncia motivada que se le remita por los interesados, los delegados federativos, informadores que el propio Comité designe o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 57.- TRÁMITES

Para cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior que no fuese conocido por los interesados, se citará a los mismos, dándoseles conocimiento de los referidos documentos, para que comparezcan y manifiesten en dicho acto ante el Comité de Competición, de forma verbal o escrita, sus alegaciones, así como la relación de pruebas que deban ser practicadas.

a) De la comparecencia, se levantará acta en la que se hará constar:

1. Descripción sucinta de los hechos.
2. Identificación de las personas que han intervenido.
3. Propuesta de calificación.
4. En su caso, alegaciones, manifestaciones de descargo, pruebas propuestas y resultado de las practicadas.
5. En su caso, medidas cautelares que se hayan adoptado.

b) A los efectos de las notificaciones en el procedimiento ordinario, y más en concreto, de la audiencia del interesado las mismas se realizarán a través de los

delegados o entrenadores que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

Artículo 58.- RESOLUCIÓN

La resolución del Comité de Competición se dará a conocer a los interesados en el plazo máximo de seis horas, constando en la misma la motivación de la misma, los preceptos aplicados y la posibilidad de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.

Artículo 59.- RECURSOS

Los interesados no conformes con la resolución podrán recurrir ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia la resolución del Comité de Competición en el plazo de dos días a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución.

Artículo 60.- CONTENIDO DE LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos ante el Comité de Disciplina Deportiva deberán contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del recurrente. En el caso de entidad, será preciso señalar los datos personales de quien lo represente además de la acreditación fehaciente del apoderamiento para interponer recurso.
- b) Identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- c) Determinación concreta de la resolución que se recurre.
- d) Relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- e) Preceptos que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en los que fundamente su recurso.
- f) Petición concreta que se formule.
- g) Lugar, fecha y firma personal del recurrente o de su representante.

Artículo 61.-. RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

- a) Comité de Disciplina Deportiva tras dar traslado del recurso a los interesados y practicar las pruebas que estime procedentes, resolverá el recurso en un plazo máximo de treinta días desde su interposición, mediante acuerdo que agotará la vía federativa y dejara expedita el recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
- b) La resolución de un recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- c) Si el Comité de Disciplina Deportiva estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 62.- REGIMEN DE SUSPENSION DE LAS SANCIONES

A petición funda y expresa del interesado, el Comité de disciplina Deportiva podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralícen o suspendan su ejecución.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

23

CAPITULO IX.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 63.- APLICACIÓN

El procedimiento extraordinario, se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 64.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva, a solicitud del interesado, a requerimiento de la propia Federación o de oficio, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 65.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR. REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN.

- a) La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- b) En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la Federación.

Artículo 66.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

- a) Al Instructor, Y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención Y recusación previstas en los artículos 28 Y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Disciplina Deportiva, que deberá resolver en el término de tres días.
- c) Contra las resoluciones adoptadas no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

24

Artículo 67.- MEDIDAS PROVISIONALES

- a) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deber ser debidamente motivado.
- b) No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.
- c) El Comité podrá acordar cautelarmente la suspensión de funciones de las jueces denunciadas y de las denunciadas en los casos de reiteración de denuncias, durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, o de las actuaciones reservadas.

Artículo 68.- IMPULSO DE OFICIO

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 69.- PRUEBA

- a) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba válido en derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

- b) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
- c) Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 70.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

El Comité de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 71.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

- a) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
- b) En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
- c) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 72.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 73.- RESOLUCIÓN

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor. Esta resolución agotará la vía federativa, y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 74.- PLAZO, EXTRAORDINARIO MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones en el procedimiento extraordinario se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 75.- COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 76.- MOTIVACIÓN DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en este Reglamento.

CAPITULO X.- EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 77.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

En los casos que de conformidad con el artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de la Salud en el Deporte y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva, la RFEG tuviera competencia para la tramitación del procedimiento disciplinario, este seguirá las normas establecidas a tal efecto en la citada Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.

El órgano competente para conocer de la revisión de la resolución adoptada por el órgano disciplinario deportivo, de conformidad con el artículo 40.2 de la citada Ley Orgánica será el previsto en los estatutos de la FIG.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - CLÁUSULA DEROGATORIA

- a) Se deroga el título séptimo del Reglamento General de la Federación Española de Gimnasia de 1986.
- b) Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.